



SEÑORA  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE LUCILA GONZALEZ DEMONTOYA.

SOLICITANTES: DIEGO MONTOYA GONZALEZ  
RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ.  
FRANCISCO JOSÉ MONTOYA GONZALEZ.

RAD: 2018 – 0037-00.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO NUMERO 676 DEL 01 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO ELETRONICAMENTE 05 DE JULIO DEL MISMO AÑO.**

AMIRA GARCÉS RIASCOS, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **66.993.697 de Cali (V)** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **193.320** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte pasiva, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de la referencia, con base en los siguientes:

#### I. SUSTENTO DEL RECURSO

En atención a lo indicado por el despacho en el Auto número **676 del 01 de Julio de 2022**, donde indica entre otras “ **(.....) Revisados los títulos correspondientes de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-78117 y 370-78118, se observa que no se encuentran en cabeza de la causante, toda vez que fueron enajenados en el porcentaje que a ella le correspondía, al señor Diego Montoya González en el año 2016, razón por la cual, si bien las partes acordaron incluir dichas partidas, lo cierto es que tales activos al estar en cabeza de un tercero, no pueden ser objeto de liquidación, partición y adjudicación. (.....)** ”, sobre este particular huelga decir que yerra el despacho sobre esta apreciación, dado que la causante **LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA**, **SI** tiene en cabeza suya el **17.813 %** que se mencionó en el trabajo de partición, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **370-78118**, de la acuerdo a lo siguiente:

- A) Mediante la escritura pública número **5.487 del 12 de Julio de 1.993** de la Notaria 10 de Cali, la causante adquirió el cien por ciento (100%) de los derechos de posesión sobre este bien.
- B) En calidad de Cónyuge Supérstite del señor Francisco Montoya Betancourt, mediante la escritura pública número **703 del 29 de Abril de 1.999** de la Notaria Cuarta de Cali, se le adjudico el **85.385778 %** del bien.



- C) Mediante la escritura pública número **3023 del 17 de Septiembre de 1.999** de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió el **4.87 %** del inmueble anteriormente mencionado, que sumado al anterior porcentaje daría un total de **90.255778 %**.
- D) Ahora bien, del porcentaje anterior, posteriormente la causante **LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA** vendió el **72.412 %** al señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ, mediante escritura pública número **2.900 del 01 de Septiembre de 2016 de la Notaria de Sexta (06) de Cali**, quedando para sí con el **17.843%**, de dicho inmueble.

Corolario a lo anterior, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **370-78117**, la agencia judicial también incurre en equivocación en su apreciación, ello por cuanto la causante también tiene un porcentaje en derechos en común y proindiviso sobre el bien, por lo cual se aclara de la siguiente manera:

- A) Por compra hecha a Diego Montoya González, Mediante la escritura pública número **2846 del 15 de Agosto de 1.997** de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió la cuarta ( $\frac{1}{4}$ ) parte del inmueble anteriormente mencionado, es decir **25 %** del bien.
- B) Mediante la escritura pública número **3023 del 17 de Septiembre de 1.999** de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió supuestamente el **16.66 %** del inmueble anteriormente mencionado, pero en realidad del simple análisis del certificado de tradición se desprende que el entonces vendedor señor Diego Montoya González, solo tenía **8.33%** que se le había adjudicado en la Sucesión de su padre señor Francisco Montoya Betancourt, mediante la escritura pública número **703 del 29 de Abril de 1.999 de la Notaria Cuarta de Cali**, luego entonces el error proviene de la escritura pública aquí mencionada es decir la numero **3.023 del 17 de Septiembre de 1.999** de la Notaria 13 de Cali, pues al sumar 25 % del anterior porcentaje adquirido + 8.33 % que realmente se le vendió de la escritura relacionada de los derechos en común y proindiviso, el resultado de lo que compro la causante fue el **33.33%**. ( **Huelga decir que este porcentaje unido con el de los demás copropietarios es decir el 33.33% de Rubén Montoya González y 33.33% de Francisco José Montoya González, daría ahora si el 100% del bien inmueble, cosa que no ocurriría si se toma el 16.66% que la causante adquirió por la escritura pública número **3023 del 17 de Septiembre de 1.999** de la Notaria 13 de Cali, pues en ese supuesto el total del inmueble sería 108.33%**).
- C) Posteriormente la causante **LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA** vendió el **16.66 %** al señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ, mediante escritura pública número **2.900 del 01 de Septiembre de 2016 de la Notaria de Sexta (06) de Cali**, quedando para sí el **16.66%**, de dicho inmueble.

En ese orden de ideas no atina el despacho cuando indica “ (.....) **Se observa que no se encuentran en cabeza de la causante (.....)** “ por cuanto que la causante si tiene los porcentajes de los cuales se hizo mención desde la presentación de la demanda, hasta el trabajo de adjudicación y partición, como da cuenta las escrituras públicas indicadas y los certificados de tradición con folios de matrículas inmobiliarias números **370-78117 y 370-78118**.



Por las razones anteriormente expuestas solicito las siguientes:

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se reponga para revocar el Auto número **676 del 01 de Julio de 2022**, por medio del cual se ordenó rehacer la partición, y en su lugar se deje en firme en trabajo de partición presentado por las partes conjuntamente.

**SEGUNDA:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Juez competente, quien lo desate, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

## III. PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta las inconsistencias que se presentan en los porcentajes que la causante tenía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **370-78117**, y con base en el Recurso de reposición presentado, se torna necesario solicitarle al despacho, que requiera al heredero **DIEGO MONTOYA GONZALEZ**, para que aclare la escritura pública número **3023 del 17 de Septiembre de 1.999** de la Notaria 13 de Cali, a fin que se pueda ajustar a derecho el trabajo de partición de los bienes con los porcentajes reales adquiridos por la causante.

## IV. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

1. Las copias de las escrituras públicas relacionadas, las cuales obran en el expediente.

*Respetuosamente,*

**C.C. No. 66.993.697 de Cali (V)**

**T.P. No. 193.320 del C.S.J**